

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Incidente de Desacato iniciado dentro de la Acción de Tutela instaurada por ADRIANA PATRICIA SERNA GUZMAN en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN SIERRA GUZMAN contra MEDIMAS E.P.S.-S representada por su representante legal judicial el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA. RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2012-00130-00.

La señora ADRIANA PATRICIA SIERRA GUZMAN en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN SIERRA GUZMAN pretende que se sancione a la entidad incidentada, por cuanto considera ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2012 proferido por este Despacho Judicial.

I.- TRÁMITE INCIDENTAL.

Previo a dar inicio al incidente, el Despacho a efectos de establecer la persona natural y el cargo que desempeña dentro de la entidad accionada, se ordenó oficiar a la incidentada mediante auto del 22 de febrero de 2021, sin obtener respuesta de la entidad. El 15 de marzo de 2021, se admitió el incidente de desacato y se corrió traslado del mismo por el término de tres días a la parte incidentada. Finalmente han pasado las diligencias al Despacho para fallo, a lo cual se procede haciendo para ello previamente las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

1.- En el fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2012 proferido por este Despacho se tutelaron los derechos a la vida, a la salud y la seguridad social del menor de edad JUAN SEBASTIAN SIERRA

GUZMAN quien está representado en estas diligencias por su madre ADRIANA PATRICIA SIERRA GUZMAN y que se aducen violentados por la E.P.S.-S y *“ordenó en consecuencia a CAFESALUD E.P.S.-S hoy MEDIMAS E.P.S.-S que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo procediera a garantizar la ATENCION INTEGRAL que requiere el paciente afectado para tratar la dolencia denominada parálisis cerebral profundo e hipoacusia, al igual que los exámenes conocidos como evaluación pedagógica potenciales evocados miogénicos, vestibulares VEMPS, potenciales evocados auditivos de estado estable y emisiones otoacústicas para determinar si el menor afectado tiene capacidad para escuchar y conforme a lo que llegare a ordenar médico tratante”*

La señora Adriana Patricia Sierra Guzmán solicitó a este Juzgado el inicio del trámite del incidente de desacato, por cuanto la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, al punto que no ha realizado la entrega de pañitos húmedos, crema No. 4, crema Lubrider y pañales.

2.- A propósito, dentro del marco Constitucional se tiene establecido que una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, para lo cual se tramita un incidente de desacato en el cual se practican pruebas a efectos de establecer dicho incumplimiento.

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

Luego entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional, pero siempre respetando el debido proceso.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Así mismo, en lo relativo a las sanciones penales, el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, indica: *“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que*

hubiere lugar”. “También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”

3.- Bajo esos lineamientos reglamentarios vigentes y fundamentos fácticos, ha de verse que la entidad accionada incurrió en desacato, al paso que han pasado más de un tiempo prudencial y razonable para que procedieran a la entrega de los pañitos húmedos, Crema No. 4, crema Lubreder y pañales, pese a que se encuentra prescrito por el médico tratante.

Es más, dentro de la historia clínica se observa diamantamente que para el tratamiento del menor de edad se requería lo que hoy solicita la incidentante, luego se encuentra amparado por la orden de tutela.

Lo que no fue contradicho por MEDIMAS E.P.S.-S, quien pese le notificó no se pronunció en el curso del incidente, lo que evidentemente demuestra su actitud pasiva frente al cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

3.- Así entonces, se sancionará al Representante legal judicial de MEDIMAS E.P.S.-S el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'817.052.), que deberán ser consignados en la cuenta corriente No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial - Multas, que deberán cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria y notificación de la presente providencia, además de arresto de un (1) día, sanción que se deberá cumplir en el Comando de Policía de la ciudad de Ibagué Tolima, para lo cual en su momento se librarán las comunicaciones correspondientes.

III.- DECISIÓN. -

Por lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Representante legal judicial de MEDIMAS E.P.S.-S el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'817.052.), que deberán ser consignados en la cuenta corriente No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial - Multas, que deberán cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria y notificación de la presente providencia, además de arresto de un (1) día, sanción que se deberá cumplir en el Comando de Policía de la ciudad de Ibagué Tolima, para lo cual en su momento se librarán las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR, al Representante legal judicial de MEDIMAS E.P.S.-S el Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** para que en forma inmediata proceda a dar efectivo cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de esta ciudad para que se surta la consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ.

Juez